

EIS

**PROVEE PRESENTACIÓN QUE INDICA**

**RES. EX. N° 18 / ROL D-095-2017**

**Santiago, 09 de septiembre de 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-095-2017, de fecha 26 de diciembre de 2017, se formularon cargos en contra de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M. (en adelante e indistintamente, "la Empresa" o "CMDIC"), cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 713, de 27 de diciembre de 1995, de la Comisión Regional del Medio Ambiental de la Región de Tarapacá, siendo modificado posteriormente mediante sucesivos proyectos, también calificados favorablemente.

2° Que, con fecha 29 de enero de 2018, la Empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante "PdC"), solicitando su aprobación, que se decretase la suspensión del procedimiento sancionatorio y, en definitiva, que tras su ejecución satisfactoria, se pusiera término al referido procedimiento.

3° Que, con fecha 16 de mayo de 2019, mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-095-2017, esta Superintendencia aprobó con correcciones de oficio el PdC presentado por CMDIC, tras una serie de observaciones a las sucesivas propuestas realizadas.

4° Que, con fecha 30 de diciembre de 2019, mediante sentencia dictada en la causa Rol R-25-2019, el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta (en adelante, “el Tribunal”) acogió un recurso de reclamación interpuesto por la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa (en adelante “AIA Salar de Coposa” o “la Asociación”), en contra de la Resolución Exenta N° 12 / Rol D-095-2017, dejando sin efecto la referida resolución.

5° Que, mediante Resolución Exenta N° 13 / Rol D-095-2017, de 23 de junio de 2020, esta Superintendencia dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, retrotrayendo el procedimiento sancionatorio al estado de formulación de observaciones al PdC. Lo anterior, con el fin de realizar nuevas observaciones y solicitar la presentación de un PdC refundido que se haga cargo de los defectos constatados en la sentencia.

6° Que, con fecha 24 de julio de 2020, encontrándose dentro del plazo otorgado para ello, CMDIC presentó un PdC refundido con sus respectivos anexos, solicitando reserva de parte de los documentos acompañados.

7° Que, mediante Resolución Exenta N° 16 / Rol D-095-2017, de 06 de agosto de 2020, esta Superintendencia tuvo por presentado el PdC refundido presentado por CMDIC; otorgó un plazo para que los interesados en el procedimiento sancionatorio remitiesen las observaciones que estimasen pertinentes en relación con la propuesta de PdC refundido presentado por la Empresa; y resolvió la solicitud de reserva de información presentada.

8° Que, con fecha 31 de agosto de 2020, la Sra. Carolina Sagredo Guzmán, en representación de la AIA Salar de Coposa, presentó un escrito mediante el cual se presentan sus observaciones al PdC refundido presentado por CMDIC; se acompañan documentos; y se solicita una visita inspectiva.

9° Que, los documentos acompañados por la Asociación corresponden a los siguientes: (i) Plano territorial de la AIA Salar de Coposa, sus sistemas lagunares y pozos de CMDIC; (ii) Set de fotografías que dan cuenta de la situación de degradación y sequía de la Laguna Jachucoposa; (iii) Escritura pública de fecha 25 de julio de 2019, de mandato judicial AIA Salar de Coposa y otro a Sagredo Guzmán, Carolina Ester, otorgada ante el Notario Público Titular de la Cuarta Notaría de Iquique don Carlos Ernesto Vila Molina; y (iv) Certificado electrónico de CONADI de personalidad jurídica de la AIA Salar de Coposa N° 113, de 31 de agosto de 2020.

10° Que, en el artículo 10 de la Ley 19.880 se establece el principio de contradictoriedad en el procedimiento administrativo, de conformidad al cual los interesados podrán en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. En este contexto, el inciso cuarto del citado artículo se establece que *“En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad a los interesados en el procedimiento”*.

11° Que, de conformidad a lo indicado, se procederá a incorporar los antecedentes presentados por la AIA Salar de Coposa al expediente del

presente procedimiento administrativo, poniéndolos en conocimiento de CMDIC, a objeto de que ésta aduzca lo que estime pertinente al respecto, en el plazo que se otorgará al efecto. Los referidos antecedentes se encuentran disponibles para su revisión en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), en el expediente público del procedimiento sancionatorio Rol D-095-2017: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1659>.

12° Que, por otra parte, la AIA Salar de Coposa solicitó la suspensión del procedimiento, y que se decretase como diligencia probatoria inmediata la inspección personal en terreno de los fiscales a cargo de la presente investigación. Dicha solicitud se funda en el tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento sancionatorio, y en que los antecedentes presentados por CMDIC para justificar los efectos y medidas de su PdC son directamente mandatados por la Empresa, sin contar con la apreciación en terreno de la autoridad ambiental competente.

13° Que, en relación a la referida solicitud, ésta será resuelta una vez transcurrido el plazo que se otorgará a CMDIC para que aduzca lo que estime pertinente en relación a los antecedentes presentados por la Asociación. Lo anterior, toda vez que se requiere disponer de mayor información, tanto para determinar la procedencia de decretar la diligencia solicitada, así como para establecer los contenidos que, eventualmente, requerirían ser abordados en ella.

#### RESUELVO:

**I. TENER POR INCORPORADOS al expediente del presente procedimiento administrativo** los antecedentes presentados por la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa con fecha 31 de agosto de 2020, otorgando un plazo de **5 días hábiles** a Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M. para aducir lo que estime pertinente en relación con los referidos antecedentes.

**II. ESTESE A LO QUE SE RESOLVERÁ EN SU OPORTUNIDAD** en relación a la solicitud de decretar la diligencia de inspección en terreno, realizada por la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa con fecha 31 de agosto de 2020, en razón de lo expuesto en el considerando 13° del presente acto.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880**, en los domicilios que se señalan al final de esta resolución, a Javier Vergara Fischer, apoderado de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M.; Susana Valdés López; Cristal Tapia O.; Alberto Olivares Arancibia, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos a Pulmón Costeros de Caleta Caramucho-Iquique; Luis Liempir Rizzo, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Buzos y Mariscadores, Recolectores de Orillas y Armadores Nueva Esperanza; Jorge Alberto Moya Riveros; Eugenio Valenzuela M.; y Daniel Alejandro Godoy Villalobos, representante legal de la Asociación Indígena Oasis Soberano.

Asimismo, **notificar por correo electrónico** a Wilson Challapa Choque, Presidente de la Asociación Indígena Aymara Salar de

Coposa; y a Mauricio Hidalgo Hidalgo, Presidente de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo.

Emanuel  
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=Santiago,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2020.09.09 17:35:39 -03'00'

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

RCF

**Correo electrónico:**

- Wilson Challapa Choque. Presidente de Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa. Correo electrónico: [REDACTED]
- Mauricio Hidalgo Hidalgo, representante legal de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo. Correo electrónico: [REDACTED]

**Carta certificada:**

- Javier Vergara Fischer, apoderado de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M., domiciliado en Badajoz N°45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Susana Valdés López, domiciliada en Caleta Caramucho s/n, sector Borde Costero, Iquique, Región de Tarapacá.
- Cristal Tapia O., domiciliada en Caleta Cafiño s/n, sector Borde Costero, Iquique, Región de Tarapacá.
- Alberto Olivares Arancibia, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos a Pulmón Costeros de Caleta Caramucho-Iquique, domiciliado en calle Diego Portales N° 2400, Iquique, Región de Tarapacá.
- Luis Liempir Riffo, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Buzos y Mariscadores, Recolectores de Orillas y Armadores Nueva Esperanza, domiciliado en Caleta Chanavayita S/N, sector Borde Costero, Iquique, Región de Tarapacá.
- Jorge Alberto Moya Riveros, domiciliado en calle Rancagua N° 236, comuna de Pica, Matilla, Región de Tarapacá.
- Eugenio Valenzuela M., domiciliado en Almirante Latorre 149, Santiago, Región Metropolitana.
- Daniel Alejandro Godoy Villalobos, representante legal de la Asociación Indígena Oasis Soberano, domiciliado en calle Juan Márquez N° 76, Pica, Región de Tarapacá.

**C.C.:**

- Ariel Pliscoff, Jefe de Oficina Regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente, domiciliada en San Martín 255, oficina 71, Iquique.